

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MÓNICA ORTÍZ LLARA
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-007-2014-00301-01

Se observa que los apoderados de las señoras: LUZ MARINA ROLDAN, LUISA FERNANDA BERNAL ORTÍZ como parte accionante; y la parte demandada, presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el (31) de octubre de 2018.

La apoderada de la señora MÓNICA ORTÍZ LLARA, presentó recurso de reposición en contra de dicha sentencia, como consecuencia, mediante auto del 25 de febrero de 2019 se rechazó por improcedente; sin embargo, mediante audiencia de conciliación realizada el 27 de marzo de 2019, se concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados anteriormente, incluyendo el de la señora MÓNICA ORTÍZ LLARA.

De conformidad con lo anterior, se indica que en el auto que se rechazó el recurso de reposición por improcedente, el *a quo* adecuó dicho recurso a uno de apelación, y esto se entiende en virtud a que, aunque el recurso que se presentó era de reposición, el contenido de este obedecía a los preceptos de un recurso de apelación; al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expresado:

*“El Tribunal Administrativo de Nariño resolvió rechazar los recursos de reposición interpuestos y, en su lugar, conforme al artículo 318 del CGP y al numeral 6° del artículo 180 del CPACA, dio trámite a la impugnación por las reglas del recurso de apelación.*

(...)

*De conformidad con el artículo 180.6<sup>2</sup> del CPACA, el recurso de apelación es procedente porque a través de este se cuestionó la decisión que resolvió*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Radicación: 52001-23-33-003-2014-00169-01(59856), Bogotá, Nueve (09) de abril de 2019.

<sup>2</sup> Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...).

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...).

sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por una de las entidades demandadas.

(...)"

De igual manera, mediante auto 33884<sup>3</sup>, indicó:

*"Con base en las disposiciones anteriores se encuentra que el auto de primero de noviembre de 2006 que fue apelado por la parte actora no es susceptible del tal recurso, siendo entonces el recurso de reposición el único procedente para este caso, tal y como lo consideró el Tribunal de Boyacá cuando resolvió este asunto.*

*Sin embargo considera la Sala importante advertir al Tribunal que en estos casos, y en virtud del principio de primacía de lo sustancial sobre lo procesal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política debe entenderse, como se ha dicho en diferentes oportunidades, que el recurso interpuesto contra una decisión judicial es el que efectivamente procede contra la providencia impugnada siempre que hubiere sido formulado en la oportunidad y con los requisitos previstos en la ley para el efecto, de manera que el Tribunal debió entender que el recurso formulado realmente era el de reposición y pudo darle el trámite correspondiente.*

*Sobre el punto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:*

*"El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas."<sup>4</sup>*

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general, y del procedimiento administrativo en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Además, es preciso destacar que lo formal y lo sustancial no son materias excluyentes, como ocurre en el caso de las normas que se revisan; antes por el contrario, ciertas formalidades, como la de la publicación (en el diario, o boletín oficial), o la notificación, según el caso, garantizan la efectividad del derecho sustancial."<sup>5</sup>*

Una vez expresado lo anterior, se advierte que, era procedente la decisión del *a quo* al adecuar el recurso de reposición presentado por MÓNICA ORTIZ LLARA a recurso de apelación, en aras de respetar y brindarle al recurrente la garantía procesal de acceso a la administración de justicia.

---

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso (...).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-02015-01(33884), Bogotá, 19 de julio de 2017.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-664/ 00.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-957/ 99

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 50001-33-33-007-2014-00301-01

Auto: Admite apelación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se observa que, y teniendo en cuenta que la parte demandante<sup>6</sup> y demandada<sup>7</sup>, interpusieron y sustentaron en término el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018<sup>8</sup> por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, se admitirá el recurso interpuesto por cuanto este Tribunal es competente para conocerlo y se reunieron los requisitos legales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Despacho dispone,

**PRIMERO. ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante, como demandada, contra la sentencia del 31 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a las partes por estado y al Agente del Ministerio Público en forma personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 247 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>6</sup> Fols (285-287)(290-294)(295-297), Cdno de 1ra instancia.

<sup>7</sup> Fols 288-289, Cdno de 1ra instancia.

<sup>8</sup> Fols. 269-280, Cdno 1 de 1ra instancia.